

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Diciembre Trece (13) de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00130-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.388.915 del Valle de San Juan-Tolima-, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras respecto del predio denominado EL PORVENIR, inmueble este ubicado en la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ y DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMÁN (Q.E.P.D), contrajeron matrimonio mediante acto católico celebrado el día seis (06) de Octubre de mil novecientos noventa, y registrado el cinco (5) de Septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) en la Notaria Única del Circulo de Ortega-Tolima.

SEGUNDO: Encontrándose vigente la sociedad conyugal la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMÁN (Q.E.P.D) adquirió el predio denominado EL PORVENIR identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-42930 y código catastral 00-01-0003-0018-000 ubicado en la vereda El Neme del municipio del Valle de San Juan, departamento del Tolima por compraventa que le hiciera al señor PEDRO NEL GUZMAN, mediante la escritura No 4111 del treinta (30) de Septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) de la notaria primera del círculo de Ibagué-Tolima; predio este en donde el solicitante y su familia del momento vivan; es de resaltar en este punto que según lo manifestado en la solicitud el negocio jurídico se realizó conjuntamente entre los cónyuges, pero en el cual el señor GUILLERMO RAMIREZ no aparece en las escrituras por no contar para esa época con libreta militar.

TERCERO: El veinticuatro (24) de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMÁN fallece, continuando su cónyuge en ejercicio de labores de explotación y habitación del predio EL PORVENIR.

CUARTO: El veinticinco (25) de Abril de dos mil uno (2001) se produjo el desplazamiento temporal del solicitante junto con su compañera permanente y su núcleo familiar, motivado por la retención de la comunidad, incendio de viviendas y el asesinato de cuatro (4) personas, lo cual generó temor en la población civil, hecho este que limitó ostensible y palmariamente la relación con el predio a restituir.

QUINTO: Pasado un tiempo GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ y su actual familia puede retornar al predio EL PORVENIR, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

SEXTO: Una vez el solicitante GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad contenido en el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

SEPTIMO: En virtud a la autorización otorgada por el solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución RID 0010 del once (11) de Febrero de 2013, asignó a un abogado para que representara judicialmente al solicitante en la etapa judicial, para lo cual presentó la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.915 del Valle de San Juan-Tolima y demás miembros de su familia, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de cónyuge supérstite de GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.388.915, y en consecuencia se ORDENE adjudicar la mencionado lo derechos o cuota parte que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN (Q.E.P.D), identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.706, única y exclusivamente respecto del predio El Porvenir de la vereda El Neme del Municipio de Valle del San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 350-42930 y código catastral No 00-01-0003-0018-000.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se reconozca a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

QUINTA:Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objetos de restitución, en el caso que existiesen.

SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de

restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

OCTAVA: Se OTORGUE a GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 5.853.027, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Porvenir de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 350-42930 y el código catastral No 00-01-0003-0018-000.

NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.853.027, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Llanos de la vereda El Neme, del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 350-42930 y el código catastral No 00-01-0003-0018-000.

DECIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos concesiones y autorizaciones para el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente al ser imposible la restitución del(os) predio(os) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, AL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

QUINTA: Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.”

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado EL PORVENIR, mediante auto de fecha quince (14) de Agosto de dos mil trece (2013), este juzgado admitió la solicitud por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ibagué (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y

administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal del Valle de San Juan – Tolima y al Ministerio Público.

Igualmente se requirió a las diferentes Secretarías municipales del Valle de San Juan - Tolima, y las departamentales para que se pronunciaran respecto de la solicitud que aquí se tramita de acuerdo a sus competencias legales; así mismo se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y a CORTOLIMA para que emitieran el respectivo concepto frente a la situación actual del predio a restituir.

Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el diario EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folio 112.

Mediante oficio No S-2013-22999 fechado 26 de Agosto del año que avanza, LA POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA COMAN-DETOL-SIPOL-29, da a conocer la situación actual de orden público de la vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan –Tolima, indicando que no existen elementos puntuales de información que adviertan la intención de actores armados ilegales en desarrollar alguna acción armada en contra de los residentes y/o propietarios de bienes inmuebles en la vereda, así mismo revela que existe presencia de grupos delincuenciales dedicados al hurto, abigeato, entre otros, que adoptan este nombre para intereses de tipo particular, obteniendo dadas de personas y sectores económicos para su financiamiento; Así mismo indica el desarrollo de políticas de estrategia de seguridad, lo cual ha dado resultados positivos sustentados en avances preventivos y operativos, logrando la neutralización de pretensiones armadas por parte de estructuras ilegales.

Por medio de oficio fechado 04 de Octubre de 2013, el apoderado del solicitante allega escritos de los herederos de la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN (Q.E.P.D) y su cónyuge, en donde manifiestan aceptar lo que le corresponda en la sucesión de su difunta madre y esposa y que no conocen a otros herederos.

Mediante oficio No 17610 la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, indica que según el esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Valle de San Juan, se encontró que el área del predio denominado EL PORVENIR está definido en un área aproximada de 72% en una zona determinada como AREAS DE APTITUD PARA EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO CON RESTRICCIONES MENORES (ADSRM), y el área restante (28%) en una zona de AREAS DE REGENERACION, RECUPERACION Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL (ARRA); por ultimo indica que predio se encuentra en una zona sin amenazas naturales conocidas, es decir no presenta amenazas por inundaciones y procesos de remoción en masa (deslizamientos).

192

Por auto fechado catorce (14) de Noviembre de dos mil trece (2013) el Despacho procedió a nombrar curador ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados de la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN.

Se recepcionó el memorial del curador ad-Litem designado para representar los herederos inciertos e indeterminados de la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN, quien manifestó no ponerse a las pretensiones siempre y cuando estas se encuentren probadas dentro del trámite procesal de la solicitud.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil trece (2013), ordenó omitir la etapa probatoria toda vez que se ha llevado al pleno convencimiento de la situación litigiosa que aquí se tramita, dando así aplicación a lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del líbello demandatorio.

RECUENTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y omitida la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí procedida ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor, GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual ostentan la calidad de poseedor, de

acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, determinó que el predio objeto de la solicitud si bien fue adquirido dentro de la sociedad conyugal entre el solicitante y la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN (Q.E.P.D), no cuenta este con la seguridad jurídica del fundo objeto de restitución, puesto que nunca se inició la sucesión de la señora DIOSELINA MONTEALEGRE, y en la actualidad existe herederos aptos para reclamar lo que en derecho le corresponda.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los

principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, siendo esta la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEJER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho. Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la formalización del predio por la vía del proceso de Sucesión como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en las solicitudes presentadas, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica y Material del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha

retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), Ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de

excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual forma la propia ley 1448 de 2011, en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.4 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."

El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- 1. Proyectos productivos.

2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.4.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente

tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

V.3.4.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. *Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.*

2. *Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.*

Principio 4

Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. *Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.*

Principio 14

1. *Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.*

Principio 18

Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:*

- a) Alimentos esenciales y agua potable;*
- b) Alojamiento y vivienda básicos;*
- c) Vestido adecuado; y*
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.*

Principio 21

1. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

2. *La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:*

- a) expolio;*
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) actos de represalia; y*
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3. *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

Principio 23

1. *Toda persona tiene derecho a la educación.*
2. *Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.*
3. *Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.*
4. *Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.*

Principio 28

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

Principio 29

1. *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*
2. *Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.*

V.3.4.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. (...)"

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado EL PORVENIR del cual es poseedor, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, posterior a ello el señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ retornó a la zona del conflicto; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través del proceso de Sucesión intestada.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denominado EL PORVENIR, inmueble ubicado en la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan , Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-42930 y Cédula Catastral No 00-01-0003-0018-000 .

Ahora bien, revisada la información copiada por la Unidad se aprecia que de acuerdo con los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, la extensión del área de los terrenos es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y así contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de tierra para el predio denominado EL PORVENIR es de trece Hectáreas con seis mil setecientos setenta y nueve metros cuadrados (13.6779 Has).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

A. PREDIO LOS LLANOS

ID	LATITUD			LONGITUD				
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
48	946.182,557	873.747,464	4	6	31.35	75	12	52.136
71	946,380.982	873.562,404	4	6	37.80	75	12	58.144
83	946657,013	873,679,222	4	6	46.79	75	12	54.370
63	946.377.018	874.146,589	4	6	37.698	75	12	39.207

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

A. PREDIO EL PORVENIR

	DESCRIPCION DE LINDEROS
NORTE	Partimos del punto No. 71 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 83 en una distancia de 358,48 metros con el predio de Ángel María Guzmán.
ORIENTE	Partimos del punto No. 48 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 71 en una distancia de 271,767 metros con el predio de Tobías Carrillo.
SUR	Partimos del punto No. 63 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 48 en una distancia de 458,0045 metros con el predio de Martha Elena Rubiano.
OCCIDENTE	Partimos del Punto 83 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 63, punto de partida y encierra, en una distancia de 667,046 metros con el predio de Manuel Guarnizo.

2) VIOLENCIA – DESPLAZAMIENTO

Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Estos hechos exhibidos como una realidad social eran el efecto palmario de la radicalización del conflicto armado y la intensificación la dinámica de la guerra establecida por las continuas tomas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el erguimiento del Bloque Tolima de la Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presento una estrategia de control territorial y un enfrentamiento a la insurgencia, presente en el Departamento.

Generando lo anterior un desplazamiento masivo de la población civil, sumado a ello la intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los

que se encuentran el municipio de Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo desataron el temor generalizado de la población civil, graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorción, enfrentamiento armado y acciones terroristas, desataron la ruptura de núcleos, relaciones sociales y el consecuente abandono de tierras que servían de sustento económico para la población de la zona, y generaban empleo a diferentes familias.

Desde el año Mil Novecientos Noventa (1990), en la zona empezó a hacer presencia la guerrilla integrada por militantes del Frente 21 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -F.A.R.C.-E.P.-, según información, brindada por las víctimas, este grupo insurgente llegó con el fin de realizar limpieza social por los hurtos de ganado presentados en la zona. Sumado a estos actos, entre los hechos señalados se evidencian: en Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) el asesinato del señor Egidio Lasso García; en Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992) el asesinato de Serapio Patiño Guarnizo y Juan de Jesús Bonilla; igualmente, intimidación a la población para que hicieran parte de las filas y amenazas contra ellos aduciendo tener un listado de más personas que serían asesinadas.

El control de los paramilitares en el valle de San Juan se extendió hasta las veredas, dentro de ellas el Neme. Los campesinos cuentan que les cobraban vacunas a quienes tenían "mejor nivel económico" en tiempos aproximados de tres (3) meses, los pagos se realizaban directamente por parte de los militantes y una vez cancelado se entregaba recibo de pagolu. Así mismo la zona, se consideraba sector estratégico del grupo paramilitar por ser fronterizo con la vereda Tomogó, donde presuntamente estaba ubicada la base militar.

El 24 de abril de 2001 en la vereda el Neme, las Autodefensas retienen a la población durante todo el día y asesinan de la forma más cruel a un grupo de personas entre ellas dos menores de edad, familiares y amigos de los que ellos llamaron informantes de las FARC16. Adicionalmente, las autodefensas procedieron a quemar tres viviendas; una de ellas pertenecía a Martha Guarnizo, la otra a la familia Bernate Guzmán y la tercera a Martha Ortiz. Este suceso denominado la "masacre del neme" ha marcado la historia del municipio Valle de San Juan por ser uno de los más violentos hechos perpetrados por grupos armados. La vereda quedó en total abandono, incluyendo las tierras fértiles, que permitían la siembra de diversos cultivos generadores de empleo y el sustento para las personas y familias.

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple de periódico "Tolima Siete Días", pagina 9, de fecha Cinco (5) de Enero de Dos Mil (2000).
2. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, página 4B, de fecha Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Uno (2001).
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, portada, de fecha Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Uno (2001).

4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, página 4B, de fecha Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Uno (2001).

5. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, paginas Política y 4B, de fecha Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Uno (2001).

6. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, versión final de fecha Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad.

7. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos en la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, entre el periodo comprendido desde el año Dos Mil (2000) hasta el año Dos Mil Uno (2001), expedido por el Área Social de esta Unidad.

8. Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante esta Unidad por el señor GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.388.915, el día Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).

9. Copia simple de oficio No. 411 del Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Personera Municipal de Valle de San Juan, Tolima.

10. Copia simple de oficio No. 20137200648591 del Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Trece (2013), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

11. Copia simple de oficio No. 20113541175991 del Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Once (2011), suscrito por el Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-.

Así las cosas es menester entender lo que implica el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 siendo para ella como aquella: *"situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda El Neme desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está y acreditada, por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

3) EPOCA DEL DESPLAZAMIENTO

De acuerdo a la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), el solicitante fue objeto de desplazamiento el día veinticinco (25) de Abril de dos mil uno (2001).

De igual manera se ha acreditado que el desplazamiento ocurrió en el año 2001, como lo evidencia en los diferentes documentos allegados a este estrado judicial principalmente Copia simple de oficio No. 411 del Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Personera Municipal de Valle de San Juan, Tolima, el oficio No. 20137200648591 del Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Trece (2013), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en donde informa que el solicitante fue desplazado de la zona el veinticinco (25) de Abril de dos mil uno (2001).

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante fue obligado a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) RELACION CON EL PREDIO-SUCESION

En cuanto al cuarto presupuesto, es decir acreditar su relación con el predio y la calidad de cónyuge supérstite de la propietaria del predio EL PORVENIR la señora DIOSELINA MONTEALGRE GUZMAN (Q.P.E.D.), que asegura tener el solicitante, se hace necesario entonces abordar el tema de la formas del adquirir el dominio sobre un inmueble, que para el caso en estudio sería LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

Es así como el artículo 673 del Código Civil Colombiano establece:

"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

"Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación."

Así las cosas, y de conformidad con la normatividad antes citada el trámite para adelantar el juicio de sucesión de la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN, es el Notarial, por cuanto los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo.

Sin embargo, este despacho accederá a FORMALIZAR, llevando a cabo la partición y adjudicación del bien de la causante, por cuanto el espíritu de la ley es RESTITUIR Y FORMALIZAR, si se dieran las condiciones para tal fin, dando así una seguridad jurídica y material a las víctimas.

Es esto así que la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No. 5 establece:.- PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION Seguridad jurídica." Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

En el asunto disertado, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de mutuo acuerdo, toda vez que se aportó el Registro de Matrimonio fechado 05 Septiembre de 1993 de la Notaria Única de Ortega-Tolima, celebrado en entre el solicitante y la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN (Q.E.P.D)(folio 53), el Registro Civil de Defunción de la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN (Q.E.P.D) (folio 54), Registros civiles de nacimiento de los herederos MARICELA MONTEALGRE GUZMAN, NINI JOHANA RAMIREZ MONTEALEGRE y YURI XIMENA RAMIREZ MONTEALEGRE; igualmente el folio de matrícula Inmobiliaria No 350-42930, correspondiente al inmueble denominado EL PORVENIR, bien que se encuentra en cabeza de la señora DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN (Q.E.P.D) y que fue adquirido por medio de compraventa hecha al señor PEDRO NEL GUZMÁN, mediante escritura pública No4111 de fecha 30 de Septiembre de 1993 de la notaria Primera de Ibagué Tolima, estando casada con el señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, tal y como consta en el citado instrumento público (Folios 19).

Reunidos estos presupuestos considera el despacho que es viable FORMALIZAR la situación de este predio, llevando a cabo el proceso de disolución liquidación de la sociedad conyugal y a su vez el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar en virtud de la ley a los señores Notarios del país, no es menos cierto que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a FORMALIZAR, llevando a cabo el trabajo de disolución liquidación, partición y adjudicación de la siguiente manera:

I. INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

BIENES SOCIALES QUE FIGURAN A NOMBRE DEL CAUSANTE: DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN

ACTIVOS

PARTIDA UNICA: Un bien inmueble denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda EL NEME del Municipio del Valle de San Juan, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Partimos del punto No. 71 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 83 en una distancia de 358,48 metros con el predio de Ángel María Guzmán, POR EL ORIENTE: Partimos del punto No. 48 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 71 en una distancia de 271,767 metros con el predio de Tobías Carrillo, POR EL SUR: Partimos del punto No. 63 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 48 en una distancia de 458,0045 metros con el predio de Martha Elena Rubiano, por el OCCIDENTE: Partimos del Punto 83 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 63, punto de partida y encierra, en una distancia de 667,046 metros con el predio de Manuel Guarnizo, inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 350-42930 y Código Catastral No. 00-01-0003-0018-000, y avaluado catastralmente en la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

FORMA DE ADQUISICION: Adquirió la causante por compra que realizó a PEDRO NEL GUZMAN, según consta en la escritura pública N° 4111 de fecha 30 de Septiembre de 1993 de la notaria Primera de Ibagué Tolima.

TOTAL ACTIVO DE LA SOLIEDAD CONYUGAL: la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

PASIVO SOCIEDAD CONYUGAL: No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE: El total del patrimonio líquido repartible, según se desprende del inventario de activos y avalúos y de la relación de pasivos, asciende a la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

En consecuencia, a título de gananciales, corresponde a cada uno de los cónyuges, la mitad (50%) del patrimonio líquido repartible, es decir la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (1.020.000.00).

202

GANANCIALES DEL SEÑOR GILLERMO RAMIREZ ORTIZ: le corresponde la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (1.020.000.00).

GANANCIALES DE LA SEÑORA DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN: le corresponde la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (1.020.000.00).

SUMAS IGUALES A: DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

II. LIQUIDACION DE LA HERENCIA

ACTIVO

Gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (1.020.000.00), representado en el porcentaje que le corresponde del bien denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda EL NEME del Municipio del Valle de San Juan, identificado con la matrícula Inmobiliaria número 350-42930 y Código Catastral No. 00-01-0003-0018-000.

TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SUCESIÓN: asciende a la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000.00).

PASIVO DE LA SUCESIÓN: no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

TOTAL PATRIMONIO SUCESORAL. Asciende a la suma de: UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE \$(1.020.000.00).

Teniendo presente que la causante no dispuso de sus bienes por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se regirá por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos, a los herederos en la forma como se expresa a continuación y habida cuenta que están de común acuerdo con dicha adjudicación, la cual se efectúa, así:

PARA MARICELA MONTEALEGRE GUZMAN		\$340.000,00
PARA YURI XIMENA RAMIREZ MONTEALEGRE		\$340.000,00
PARA NINI JOHANA RAMIREZ MONTEALEGRE		\$340.000,00

III. PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES

VALOR DEL ACTIVO LÍQUIDO		\$2'040.000,00
PARA GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ por Gananciales	50%	\$1.020.000,00
PARA MARICELA MONTEALEGRE GUZMAN	16.6%	\$340.000,00
PARA YURI XIMENA RAMIREZ MONTEALEGRE	16.6%	\$340.000,00
PARA NINI JOHANA RAMIREZ MONTEALEGRE	16.6%	\$340.000,00

PRIMERA HIJUELA: Corresponde al cónyuge sobreviviente GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.388.915 del Valle de San Juan-Tolima, para pagarse los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por su matrimonio con la causante. Para cubrir esta hijuela, se le adjudica la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000.00), para pagársela se le adjudica, el 50% del bien inmueble denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda EL NEME del Municipio del Valle de San Juan, identificado con la

matrícula Inmobiliaria número 350-42930 y Código Catastral No. 00-01-0003-0018-000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: para la heredera MARICELA MONTEALEGRE GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'549.586, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 340.000,00), para pagársela se le adjudica el 16.6% del bien inmueble denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda EL NEME del Municipio del Valle de San Juan, identificado con la matrícula Inmobiliaria número 350-42930 y Código Catastral No. 00-01-0003-0018-000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

TERCERA HIJUELA: para la heredera YURI XIMENA RAMIREZ MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'968.560, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 340.000.00), para pagársela se le adjudica el 16.6% del bien inmueble denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda EL NEME del Municipio del Valle de San Juan, identificado con la matrícula Inmobiliaria número 350-42930 y Código Catastral No. 00-01-0003-0018-000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

CUARTA HIJUELA: para la heredera NINI JOHANA RAMIREZ MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'968.379, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 340.000.00), para pagársela se le adjudica el 16.6% del bien inmueble denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda EL NEME del Municipio del Valle de San Juan, identificado con la matrícula Inmobiliaria número 350-42930 y Código Catastral No. 00-01-0003-0018-000, y avaluado en la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE, (\$2.040.000.00).

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación e identificación del bien a restituir.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

205

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el

legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunado a que el solicitante no se descubre inmerso en las anteriores excepciones siendo viable la restitución material, y se encuentra ocupando y explotando en la actualidad el predio EL PORVENIR, no habrá lugar a acceder a dichas pretensiones; considerando el despacho que al no existir razones más que suficientes para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias, no obsta para que en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar en el control pos fallo.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ y DIOSELINA MONTEALEGRE GUZMAN.

SEGUNDO: APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de los señores GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.388.915 del Valle de San Juan-Tolima, MARICELA MONTEALEGRE GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28´549.586, YURI XIMENA RAMIREZ MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28´968.560 y NINI JOHANA RAMIREZ MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28´968.379, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

CUARTO: ORDENAR la restitución del predio denominado EL PORVENIR identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-42930 y código catastral 00-01-0003-0018-000, en extensión de TRECE HECTÁREAS CON SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (13.6779 HAS), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Partimos del punto No. 71 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el

punto No. 83 en una distancia de 358,48 metros con el predio de Ángel María Guzmán, POR EL ORIENTE: Partimos del punto No. 48 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 71 en una distancia de 271,767 metros con el predio de Tobías Carrillo, POR EL SUR: Partimos del punto No. 63 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 48 en una distancia de 458,0045 metros con el predio de Martha Elena Rubiano, por el OCCIDENTE: Partimos del Punto 83 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 63, punto de partida y encierra, en una distancia de 667,046 metros con el predio de Manuel Guarnizo, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol), a favor del señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.388.915 del Valle de San Juan-Tolima.

QUINTO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-42930. Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-42930, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado EL PORVENIR, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral CUARTO de esta sentencia

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Como quiera que el solicitante ha retornado al predio restituido, recuperando el control de los inmuebles objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para su entrega, lo que no obsta para que la Unidad de Restitución de tierras la haga de manera simbólica.

DECIMO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Valle de San Juan (Tolima) Vereda El Neme, para que en ejercicio de su misión institucional y

constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.388.915 del Valle de San Juan-Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante señor GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO TERCERO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, al aquí solicitante, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan -Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

DECIMO CUARTO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador

del Tolima y/o el alcalde de Valle de San Juan Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Valle de San Juan – Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Otorgar a la víctima señor GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Valle de San Juan – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando este no haya sido beneficiario de este subsidio, advirtiéndole a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado EL PORVENIR el cual fue objeto de restitución, y que se encuentra debidamente identificado en el numeral primero de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.388.915 del Valle de San Juan-Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO OCTAVO: SE NIEGA por ahora las pretensiones Subsidiarias del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias

establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndolo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez